Núm. 4577.—LEY sobre concesión de terrenos del Estado.—G. O. Núm. 1598 del 17 de Junio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo declarada la urgencia y en uso de las facultades que le concede el inciso 10º del artículo 25 de la Constitución, previas las tres discusiones constitucionales, ha dictado la siguiente

LEY.

Art. 1º Se concede el derecho de utilizar gratuitamente, por el término de diez años, terrenos que pertenezcan al Estado y que se encuentren sin ocupación, á todo indivíduo ó corporación agrícola que los solicite.

Art. 2º El solicitante se dirigirá por escrito al Ministerio de Fomento designando la cantidad y situación del terreno que desee obtener y expresando la clase de industria á que se propone dedicarlo; comprometiéndose: 1º á dar principio formalmente á los trabajos en el término de un año á partir de la fecha en que fuere autorizado para utilizar los terrenos pedidos; entendiéndose por *dar principio formalmente á los trabajos,* la tumba, cerca y habite de los referidos terrenos; 2º á emplear braceros dominicanos ó inmigrantes, debiendo el concesionario pedir autorización al Poder Ejecutivo en caso de traer inmigraciones, expresando la procedencia de éstas.

Art. 3º La cesión de terrenos del Estado se hará por la cantidad de hectáreas que requiera la importancia de la Empresa agrícola que el interesado desee llevar á cabo, de acuerdo con la petición que haga, y previa la aprobación del Poder Ejecutivo si la creyere justa.

§ Cuando el Ministro de Fomento comunique al interesado que su solicitud ha sido acogida favorablemente, éste estará obligado, dentro de los treinta días, contados desde la fecha en que le fuere comunicada la resolución, á depositar en la Contaduría General de Hacienda una fianza á razón de *dos pesos oro* por cada hectárea de terreno concedido, debiendo además depositar en el Ministerio de Fomento una copia del plano de dichos terrenos, levantado por agrimensor competente.

§§ Cuando hayan sido llenadas las formalidades establecidas en el párrafo anterior, el Ministro de Fomento expedirá al interesado la autorización para ocupar dichos terrenos, comunicándolo á la Administración de Hacienda de la Provincia á cuya jurisdicción pertenezcan.

Art. 4º La fianza de que trata el párrafo 1º del artículo anterior le será devuelta gradualmente al interesado por cada cincuenta hectáreas por lo menos, cuando, según lo prescrito en el Núm. 1º del artículo 2º, pueda considerarse que en las dichas cincuenta hectáreas se ha dado formalmente principio á los trabajos.

§ Si en el término de un año que señala el artículo 2º el concesionario no hubiere dado principio á los trabajos, caducará la concesión de pleno derecho; quedando á favor del Estado la fianza depositada.

Art. 5º Para que el interesado pueda legalmente recabar de la Contaduría General de Hacienda la fianza que corresponde á la cantidad de terrenos que cada año tenga cercado, tumbado y habitado deberá proveerse de un certificado que dé fé de la veracidad de lo expuesto, expedido por el Síndico del Ayuntamiento de la Común ó Puesto Cantonal en donde radiquen los terrenos, firmado además por el Administrador de Hacienda en las cabeceras de Provincias ó Distritos, ó por el Subdelegado de Hacienda en las Comunes ó Puestos Cantonales y por el Inspector General de Agricultura de la Provincia, bajo responsabilidad personal. Este certificado deberá expedirse en papel sellado del tipo de 25 centavos sin otro emolumento.

Art. 6º Transcurrido el plazo de diez años de que habla el artículo 1º los poseedores de terrenos pertenecientes al Estado que los disfruten en virtud de esta Ley, pagarán un arrendamiento á razón de diez centavos oro por hectárea, anualmente; este arrendamiento deberá pagarse por anualidades adelantadas.

§ El plazo de diez años de posesión gratuita principiará á contarse desde la fecha en que los terrenos le hayan sido concedidos.

Art. 7º En caso de que los terrenos cercados, tumbados y habitados fuesen abandonados, adquirirá nuevamente el Estado, de pleno derecho, el dominio absoluto de ellos, en el estado en que se encuentren.

§ Si estos terrenos fueren nuevamente pedidos por otra persona ó compañía, serán concedidos con la obligación de dar

inmediatamente principio á los cultivos, y previo depósito de la fianza de que habla el artículo 2º, la cual fianza podrá ser retirada por el interesado en el mismo tiempo y forma y con los mismos trámites establecidos en el artículo 5º de esta Ley, á medida que vayan siendo sembrados los terrenos.

Art. 8º Los dominicanos concesionarios de terrenos, cuya cantidad no alcance á cincuenta hectáreas, estarán liberados de la fianza, pero sujetos á todas las otras obligaciones y gozarán de todos los beneficios estipulados en la presente Ley.

Art. 9º Las fianzas depositadas en la Contaduría General de Hacienda por concepto de terrenos concedidos que quedaren á favor del Estado por no haber cumplido los concesionarios con las obligaciones establecidas en esta Ley, quedarán depositadas en dicha oficina á disposición del Ministerio de Fomento, para ser dedicadas al arreglo de caminos.

Art. 10. Las empresas agrícolas tendrán derecho á usar gratuitamente, para la conducción de sus productos, los caminos y las vías fluviales, y podrán atravesar aquellos con vías férreas, sin perjudicar el libre tránsito y previa autorización del Ministerio de Fomento, quedando sometidos á las leyes de la materia y á los reglamentos establecidos ó que puedan establecerse.

Art. 11. El pliego de cesión llevará impreso al respaldo, bajo pena de nulidad, la presente Ley.

Art. 12. La presente Ley deroga el decreto de fecha 25 de Junio de 1902 y cualquiera otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Congreso, á los 2 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios: J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los nueve días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas:— F. L. Vásquez.

Núm. 4578.—RESOLUCION del C. N. que interpreta algunas disposiciones de la ley de aranceles.—G. O. Núm. 1598 del 17 de Junio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la comunicación del Poder Ejecutivo pidiendo se aclare el sentido de las disposiciones de la ley sobre aranceles en su artículo 5º § 4º y en el No. 45 de la tarifa de aforo;

Considerando que la interpretación dada por el Jurado de Aduanas, gravando con $0,10 oro la libra de alambre liso que en muchas partes de la República se emplea para amarraduras de cercas por sus condiciones de durabilidad, perjudica gravemente á los agricultores;

Considerando que la intención del legislador ha sido protejer la agricultura,

RESUELVE:

Unico: Para la aplicación de las citadas disposiciones contenidas en la ley sobre aranceles deberá entenderse, que el párrafo 4º del artículo 5º comprende el alambre liso ó de púas que en cualquier uso se destina á las cercas, y que el No. 45 de la tarifa de aforos se refiere al alambre destinado á otros usos que no sean los comprendidos en el párrafo 4º del artículo 5º citado.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 14 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios: J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de